



I LEGISLATURA

**DIP. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA
COMISION DE DESARROLLO METROPOLITANO.**

**Ciudad de México, a 22 de octubre de 2018
CCDMX/1L/AARL/0051/18**

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO
PRESENTE**

América Alejandra Rangel Lorenzana, Diputada integrante del Grupo parlamentario de Acción Nacional, y con fundamento en los artículos 122 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 apartado D, 30 numeral 1, inciso B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 5 fracción I, 82,83, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y demás relativos, someto a consideración de esa soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION XV AL ARTICULO 35 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN MATERIA DE REGULACIÓN DE ESPACIOS PARA TATUADORES, PERFORADORES Y MICROPERFORADORES**, por lo que solicito sea inscrita en el Orden del Día de la sesión ordinaria del 23 de octubre de 2018, al tenor del anexo que acompaña el presente escrito.

ATENTAMENTE

DIP. AMÉRICA A. RANGEL LORENZANA

C. C. P. Coordinación de Servicios Parlamentarios Lic. Estela Carina Piceno Navarro
Coordinador de Asesores del GPPAN Lic. Alejandro Martínez Álvarez.

Plaza de la Constitución No. 7, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc. Ciudad de México;
C.P. 06000

Tel 51 30 19 00 Ext 2236



I LEGISLATURA

**DIP. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA
COMISION DE DESARROLLO METROPOLITANO.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA
FRACCIÓN XV, AL ARTÍCULO 35, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS
MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE
ESPACIOS PARA TATUADORES, PERFORADORES Y
MICROPERFORADORES**

**DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.
I LEGISLATURA.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Primera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción XV, al artículo 35, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en materia de regulación de espacios para tatuadores, perforadores y microperforadores.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

II. Problemática:

Actualmente los negocios que se dedican a la actividad de pigmentación, micropigmentación y perforación no cuentan con la supervisión de la Ley de Establecimientos Mercantiles, lo que dificulta la implementación de mecanismos eficaces de supervisión por parte de la autoridad sanitaria.



I LEGISLATURA

DIP. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA COMISION DE DESARROLLO METROPOLITANO.

Ello genera un importante riesgo de salud para quienes desconociendo que esta actividad debe realizarse bajo condiciones de higiene y sanidad, acuden a realizarse un tatuaje o una perforación con quienes realizan esta actividad fuera del marco legal.

III. Argumentos que la sustentan.

El término “tatuaje” tiene su origen en las tribus Samoanas, quienes fueron descubiertas por los marineros que viajaban por el Pacífico, éstos quedaron fascinados por las marcas en los cuerpos de estas tribus y como consecuencia de su mala pronunciación bautizaron a estos grabados como *Tatau*; que significa marcar o golpear dos veces acotando en la técnica tradicional de colorear la piel.

Por su parte, el uso del término *piercing* es el resultado del uso de un anglicismo del verbo *pierce*, que significa perforar o atravesar, dichas perforaciones se realizan a lo largo del cuerpo humano, dependiendo la relación del pensamiento, la cultura y el deseo de hacerlo.

Los tatuajes y perforaciones provienen desde tiempos muy remotos en distintas sociedades, tribus o grupos sociales, estos son algunos ejemplos:

- El ejemplar más antiguo del que se tenga conocimiento y cuente con un tatuaje es conocido como **"hombre de los hielos"**, éste se encontró en las fronteras de Italia y Austria en el año de 1993.
- Se dice que los esquimales originalmente realizaron las perforaciones con el nombre de “labrets”, una práctica que indicaba que un niño se encontraba preparado para cazar a lado de los adultos.
- Las tribus masai de África, en específico las mujeres, se deforman las cavidades bucales insertando discos en estas expansiones de piel y se amplían los lóbulos.



I LEGISLATURA

DIP. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA COMISION DE DESARROLLO METROPOLITANO.

- En Samoa, en el siglo XVII los nativos se tatuaban dibujos complicados, que asemejaban calzas puestas de las rodillas hasta la cintura.

Pero no todo siempre fue cuestión estética o religiosa, ya que en culturas antiguas como la romana o japonesa los tatuajes eran una marca hecha a los criminales, ésta les cerraba la posibilidad de reincorporarse a la sociedad. La manera particular de marginar a los delincuentes fue adoptada a lo largo de todo el mundo y esta práctica de occidente trajo como consecuencia la discriminación e incomprensión de los grupos que a lo largo de la historia reciente adoptaron estos elementos como identificadores de pertenencia, como símbolo o simplemente como parte de su historia personal.

Con el paso del tiempo los tatuajes y perforaciones fueron cambiando como todos los entornos sociales y cada vez se integraron más como una moda o forma de expresión, formando parte de la vida cotidiana. Los tatuajes y piercings hoy son un accesorio de quien lo posee y por ello, las condiciones bajo las que son colocados deberá ser salvaguardada por la normatividad vigente.

Por su parte, el piercing es la perforación hecha en una parte distinta del lóbulo de la oreja para insertar pendientes, aros u otros ornamentos. Los motivos pueden ser diversos, pero el objetivo siempre es el mismo decorar o adornar el cuerpo. En la sociedad occidental, el piercing lo popularizó el movimiento punk en los años 70 y desde entonces no ha dejado de estar de moda.

Cualquier persona (hombre y mujer), a cualquier edad, puede decidirse a hacerse un piercing, pero es imprescindible que conozca los riesgos a los que se expone y la manera de prevenirlos para evitar que se convierta en una cuestión de salud.

El problema principal en las perforaciones suele ser el **escaso control a que se somete a los centros** que realizan piercing y tatuajes con el fin de que cumplan las condiciones higiénico-sanitarias básicas, agrava la situación. Por tanto, es de gran ayuda que las personas que quieran hacerse un piercing estén atentas a la higiene del centro, así como del profesional que lo realiza y se informen de los cuidados que tienen que seguir tras la perforación.



I LEGISLATURA

DIP. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA COMISION DE DESARROLLO METROPOLITANO.

Especialistas en salud dermatológica coinciden en que es preciso regular acerca de las condiciones sanitarias bajo las que realizan su actividad los tatuadores, perforadores y micropigmentadores, ya que en muchas ocasiones las instalaciones y establecimientos en los que realizan su actividad, no cuentan con las condiciones de higiene y sanidad que se requiere.

Asimismo, afirman que existen riesgos para la salud de las personas que acceden a los servicios de un tatuador o perforador que van desde infecciones y alergias hasta lesiones que pudiesen generar la pérdida de un órgano; ejemplo de ello es, que desaconsejan los tatuajes y el piercing a personas con diabetes, insuficiencia renal o enfermedades cardíacas congénitas, para ellas una eventual reacción alérgica sería peligrosa.

Si el material utilizado por el tatuador no es estéril y de un solo uso, existe peligro de contraer enfermedades infecciosas.

En el año 2017, científicos del Laboratorio Europeo de Radiación Sincrotrón demuestran que los pigmentos que componen la tinta de los tatuajes se mueven en el cuerpo en forma de nanopartículas hasta los ganglios linfáticos, principal actor del sistema inmunitario.

Sin embargo, la comunidad médica coincide en que uno de los mayores riesgos a la salud es adquirir una infección irreversible por virus hepatitis C como consecuencia de la falta de condiciones sanitarias y de higiene en estos establecimientos; los tatuajes tienen una elaboración a base de múltiples pinchazos que traspasan la epidermis y la tinta se fija en la dermis. No hay que ignorar que un tatuaje es una herida y por lo tanto susceptible a adquirir infecciones incluso si se toman las debidas precauciones. La hepatitis C es una enfermedad crónica causa de cáncer de hígado y que se adquiere por múltiples formas al practicar un tatuaje, la exposición directa en sangre, instrumentos previamente contaminados por el virus y por falta de medidas higiénicas que, en general, los estudios de tatuaje autorizados legalmente suelen cumplir la normativa de los institutos de salud y poseen equipos adecuados para sesiones libres de riesgo.



I LEGISLATURA

DIP. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA COMISION DE DESARROLLO METROPOLITANO.

Algunos tipos de hepatitis suelen permanecer latentes sin mostrar sintomatología durante 20 años, pero el virus de la hepatitis C puede mostrarse a los dos meses de haber sido infectado.

En cuanto a los riesgos en la colocación de piercings, es de señalar que, en condiciones normales, la persona después de una perforación no tiene por qué sentirse mal, tan sólo se pueden tener algunos síntomas pasajeros como un poco de dolor, hinchazón en la zona perforada. Sin embargo, los piercings presentan **complicaciones en un 10% de los casos** como **infecciones e inflamaciones cutáneas** por falta de higiene en la realización de la perforación y en los cuidados posteriores **alergias por sensibilización al níquel, transmisión de enfermedades** como la hepatitis B o C, e incluso el VIH.

La Ley General de Salud, en su Artículo 262 establece, en el apartado de definiciones lo siguiente:

Artículo 262. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a V. ...

VI. Productos higiénicos: Los materiales y substancias que se apliquen en la superficie de la piel o cavidades corporales y que tengan acción farmacológica o preventiva.

Por su parte, el Artículo 268 Bis y Bis 1 de la misma norma general, establecen que:

Artículo 268 Bis. Los tatuadores, perforadores o micropigmentadores, deberán contar con autorización sanitaria de acuerdo con los términos del Capítulo I del Título Décimo Sexto de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Se entenderá por:

Tatuador: Persona que graba dibujos, figuras o marcas en la piel humana, introduciendo colorantes bajo la epidermis con agujas, punzones u otro instrumento por las punzadas previamente dispuestas.

Plaza de la Constitución No. 7, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc. Ciudad de México;
C.P. 06000

Tel 51 30 19 00 Ext 2236



I LEGISLATURA

DIP. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA COMISION DE DESARROLLO METROPOLITANO.

Perforador: Persona que introduce algún objeto decorativo de material de implantación hipoalergénico en la piel o mucosa con un instrumento punzo cortante.

Micropigmentador: Persona que deposita pigmentos en áreas específicas de la piel humana, bajo la epidermis, en la capa capilar de la dermis con agujas accionadas mediante un instrumento manual o electromecánico

Artículo 268 Bis-1.- Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones a personas menores de 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales. En el caso de las acciones antes mencionadas, sólo podrá exceptuarse lo anterior cuando los menores de 18 años estén acompañados de uno de sus padres o tutor previa acreditación de tal carácter, o cuenten con la autorización por escrito.

La violación de esta disposición se sancionará en los términos previstos en el artículo 419 de esta Ley, y conllevará a la revocación definitiva de la autorización respectiva.

Por su parte, el 24 de abril del año 2012, mediante Decreto emitido por el Ejecutivo, se reforma el artículo 230 y se adicionan un tercer párrafo y se recorre el actual tercer párrafo para pasar a ser el cuarto párrafo al artículo 1o y un Título Vigésimo Quinto BIS, que comprende un Capítulo Único con los artículos 224 Bis 1 al 224 Bis 16 al Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios con el objeto de establecer un marco de regulación, control y fomento sanitario de la prestación de los servicios y prácticas de tatuajes, micropigmentaciones y perforaciones a fin de que las autoridades en materia de control sanitario (COFEPRIS) cuenten con mayores elementos a fin de supervisar y en su caso, sancionar aquellos establecimientos que realicen su actividad sin los parámetros establecidos en la Ley General de Salud.

En el caso de la Ciudad de México, los establecimientos que se dedican a esta actividad no se encuentran debidamente regulados por los mecanismos que establece la Ley de Establecimientos Mercantiles, lo que dificulta la



I LEGISLATURA

DIP. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA COMISION DE DESARROLLO METROPOLITANO.

implementación de mecanismos eficaces de supervisión por parte de la autoridad sanitaria.

En primer término, porque aunque su actividad es reconocida por la Ley General de Salud, no son reconocidos en su carácter de “Establecimiento Mercantil” y como tales, muchos de ellos están ubicados en lugares poco acondicionados o sin el acondicionamiento indispensable para la realización de su actividad, incluso es común encontrar tatuadores o perforadores en la vía pública y prestando sus servicios sin las más mínimas condiciones de seguridad e higiene y sin la posibilidad de que la autoridad supervisora en materia de control y riesgo sanitario pueda actuar en consecuencia.

Ello genera un importante riesgo de salud para quienes desconociendo que esta actividad debe realizarse bajo condiciones de higiene y sanidad, acuden a realizarse un tatuaje o una perforación con quienes realizan esta actividad fuera del marco legal.

A mayor abundamiento, el regular con mayores controles esta actividad, de ninguna manera significa un tipo de discriminación por objeto de comercio, implica el cumplimiento de requisitos que ya existen en la legislación general de índole sanitaria, requisitos que precisamente existen como consecuencia de los riesgos que conlleva la práctica de esta actividad bajo situaciones de riesgo para los clientes de estos negocios.

La COFEPRIS es la autoridad sanitaria nacional que se encarga de la evaluación del personal que se dedica a estas actividades, asimismo, establece como requisitos que estas personas cuenten con conocimientos necesarios en técnicas de higiene, asepsia, primeros auxilios y cuente con un manual de atención así como un protocolo acerca del servicio que ofrece, asimismo, deberá estar vacunado contra Hepatitis B y tétanos a fin de que le sea expedida una autorización conocida como Tarjeta de Control Sanitario con vigencia de dos años.

Un profesional de esta actividad deberá, contar con dicha tarjeta vigente, así como usar material desechable, estéril y sellado; los equipos deberán estar sanitizados, asimismo tener una sala de pigmentación o micropigmentación independientemente dentro del establecimiento.

Plaza de la Constitución No. 7, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc. Ciudad de México;
C.P. 06000

Tel 51 30 19 00 Ext 2236



I LEGISLATURA

DIP. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA COMISION DE DESARROLLO METROPOLITANO.

Condiciones que en pocos casos pueden ser exigibles cuando la realizan en la calle o sin los controles sanitarios poniendo en grave riesgo la salud de las personas.

Uno de los requisitos para que COFEPRIS emita la tarjeta de control sanitario es, precisamente que quienes se dedican a esta actividad presenten el aviso de funcionamiento de establecimiento mercantil expedido por la Alcaldía correspondiente.

Asimismo, al incorporar dicha actividad en el catálogo de establecimientos de bajo impacto, la autoridad administrativa tendrá la posibilidad de actuar mediante el procedimiento establecido para clausurar o suspender la actividad de quienes no cuenten con dicho aviso y, por ende, con la tarjeta de control sanitario.

Por lo anterior, las y los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, conscientes de los riesgos bajo los que actualmente operan estos negocios, consideramos urgente la necesidad de adecuar el marco legal a fin de que esta actividad que se desarrolla como parte del reconocimiento a la diversidad la pluralidad y la individualidad de las personas en el legítimo ejercicio a disponer libremente de su cuerpo, puedan hacerlo bajo las mejores y más seguras condiciones de higiene y seguridad para su salud.

IV. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, al suscrito (a la suscrita), en su calidad de Diputado (Diputada) de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

DIP. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA COMISION DE DESARROLLO METROPOLITANO.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XV al artículo 35 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

VI. Ordenamientos a modificar.

a) La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

VII. Texto normativo propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

Se propone la adición de la fracción XV, al artículo 35, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

I a XIV. ...

XV. De tatuajes, perforaciones y micropigmentación, y;

XVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, a los 23 días del mes de octubre de 2018.

Suscribe

Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana